

RESOLUCION 06-02 SOBRE GASTOS DIFERIDOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 108, literales c) y f) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, corresponde a la Superintendencia de Pensiones, supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes, así como fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad;

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar la solvencia y estabilidad financiera de las AFP y el adecuado funcionamiento del Sistema de Pensiones, la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, está facultada para disponer sobre el tratamiento que deberán otorgar las AFP a los gastos que califiquen para ser diferidos;

CONSIDERANDO: Que los gastos incurridos por las AFP desde el 1ro de agosto de 2001, fecha de publicación de la Ley, hasta el inicio de las cotizaciones obligatorias, que califiquen para ser diferidos, se amortizarán en un plazo máximo de hasta cinco (5) años;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Regular el tratamiento que las AFP podrán dar a los gastos en que incurran o han incurrido, entre el 1° de agosto del 2001 y la fecha de término del período de noventa (90) días de afiliación, previsto en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 2. Se entenderán por gastos pre-operativos los siguientes:

- a. Las remuneraciones de los Promotores de Pensiones, a saber: sueldos, comisiones, viáticos, dietas, selección, reclutamiento, capacitación, uniformes y prestaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo de la República Dominicana;
- b. La publicidad o promoción realizada, incluyendo estudio de mercado;
- c. Papelería destinada a la gestión comercial;
- d. Gastos relacionados con estudios de factibilidad, asesoría, entrenamiento, capacitación y alquileres de oficina.

Artículo 3. Los gastos pre-operativos podrán ser diferidos en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir del término del período de noventa (90) días de afiliación previsto en el artículo 36 de la Ley. En cada mes deberá reconocerse una sexagésima parte del gasto.

Artículo 4. Cada AFP deberá constituir un expediente con la documentación que respalde el diferimiento de los gastos, incluyendo un cuadro agregado con el detalle de las amortizaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones